

DIARIO OFICIAL

Director: ALONSO MIRA

TOMO Nº 291 | San Salvador, Viernes 23 de Mayo de 1936 | NUMERO 93

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

Ramo de Hacienda

Página

ORGANO LEGISLATIVO

Decreto Nº 349.—Reforma a las Disposiciones Generales de Presupuestos 2

Decreto Nº 350.—Modificaciones en la Ley de Presupuesto, Sección A, en la parte que corresponde al Ramo de Comercio Exterior 2

Decreto Nº 351.—Reforma al Art. 28 de la Ley Orgánica de la Comisión Ejecutiva Fortuna Autónoma 4

NECESIDADES PRIORITARIAS de Salud en El Salvador, Plan de Acción del Área de Supervivencia Infantil, y Carta de Entendimiento para un Programa de Supervivencia Infantil entre nuestro país y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Acuerdo Ejecutivo Nº 260, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándola, y Decreto Legislativo Nº 353, ratificándola 8/13

ENTENDIMIENTOS Nos. 1 y 2 a los Convenios de Donación "Dinámica de Población" Proyecto AID Nº 519-0210 y "Revitalización del Sistema Educativo" Proyecto AID Nº 519-0235; Acuerdos Ejecutivos Nos. 238 y 237, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolas, y Decretos Legislativos Nos. 354 y 355, ratificándolas, respectivamente, (TEXTOS EN ESPAÑOL/EN INGLÉS) 8/13

CONVENCION sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Extinción y Pesca Salvadora y 2 apéndices; Acuerdo Ejecutivo Nº 241, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándola, y Decreto Legislativo Nº 356, ratificándola 8/17

ACUERDOS DE ALCANCE PARCIAL ENTRE SALVADOR, VENEZUELA Y EL SALVADOR, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ACUERDO DE COOPERACION ENTRE PAISES DEL TRILADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua) y Panamá, por una parte y, por la otra, la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA; Acuerdos Ejecutivos Nos. 187, 102 y 104, del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobándolos, y Decretos Legislativos Nos. 357, 358 y 359, ratificándolos respectivamente 79/100

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ramo de Relaciones Exteriores

Acuerdo Nº 412.—Reconócese oficialmente al Honorable Señor David Frederick Charles Ridgway como Consul del Reino Unido de Gran Bretaña en nuestro país, extendiéndosele en consecuencia, la Patente Consular respectiva 101

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ramo del Interior

Acuerdo Nº 472.—Queda sin efecto el Acuerdo Ejecutivo Nº 6, de 21 de Diciembre de 1935 121

Estadutos de la Asociación de Exalumnos de la Universidad de Texas A & M; Acuerdo Ejecutivo Nº 179, del Ministerio del Interior, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica .. 101/104

Acuerdo Nº 408.—Transferencia de créditos entre asignaciones del Presupuesto General, Ramo de Relaciones Exteriores 104

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Ramo de Salud Pública y Asistencia Social

Acuerdo Nº 112.—Compra de un terreno rústico para instalar un plantío de riego de aguas negras del Centro de Salud de Ilopasco 203

INSTITUCIONES AUTONOMAS

Alcaldías Municipales

Letras Nos. 1, 2 y 5.—Transferencias de créditos y reformas a los Presupuestos Municipales de Jiquilisco (Jiquilistán) y Acajutla (Sansecoate) ... 125/127

SECCION CARTELES OFICIALES

De 2ª Publicación

Cartel Nº 810.—Aceptación de herencia a favor de las menores Freddy de Jesús Panamazo Cuellar, y otros 108

De 3ª Publicación

Cartel Nº 789.—Declaratoria vacante que dejó el causante Antonio Flores, y se nombró curador de la misma a la Sr. Rosa Elena Aguilar de Martínez 109

Cartel Nº 790.—Aviso de subasta seguida por la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Comunal San Cristóbal de Responsabilidad Limitada, contra el Sr. Rigoberto Castro Reyes 108

Cartel Nº 791.—Aviso de subasta seguida por la Federación de Cajas de Crédito o Cooperativas de Cajas de Crédito Rural Limitada, contra la Sra. Dolores Campos y de Benavides 108

Cartel Nº 800.—Dirección General de la Rentas de Aguas, San Salvador. Aviso de subasta Nº 21 de mercaderías caídas en abandono 108

SECCION CARTELES PAGADOS

De 1ª Publicación

Carteles Nos. 8756 8760 8772 8778 8780 8792 8808 8817
8818 8822 8825 8827 8832 8834 8839 8757 8763 8769
8773 8774 8776 8779 8781 8791 8794 8795 8804 8770
8756 8758 8768 8771 8807 8833 8769 8763 8761 8763
8773 8806 8810 8811 8812 8830 8853 8763 8767 8808
8806 8831 8861 8852 8822 8829 8823 8777 11172 8793
8762 y 8767.

De 2ª Publicación

Carteles Nos. 8310 8570 8571 8581 8585 8598 8630 8634
8636 8642 8645 8675 10223 8572 7573 8573 8587 8606
8593 8684 8398 8099 8600 8601 8608 8684 8696 8608
8637 8638 8639 8644 8647 8648 8648 8650 8651 8687
8607 8121 8696 y 8636.

De 3ª Publicación

Carteles Nos. 8309 8325 8349 8347 8363 8371 8372 8378
8379 8382 8390 8440 8443 8444 8452 8385 9262 8326
8362 8366 8374 8376 8383 8383 8327 8381 8370 8376
8381 8386 8387 8388 8389 8447 8366 8373 8441 8328
8340 8340 8341 8348 8358 8366 8363 8369 8377 8324
8446 8449 8677 8608 7843 9927 y 11336.

ARTICULO XXII

Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se haya depositado con el Gobierno Depositario el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma, después del depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO XXIII

Reservas

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

2. Cualquier Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá formular una reserva específica con relación a:

a) cualquier especie incluida en los Apéndices I, II y III; o

b) cualquier parte o derivado especificado en relación con una especie incluida en el Apéndice III.

3. Hasta que una Parte en la presente Convención retire la reserva formulada de conformidad con las disposiciones del presente Artículo, ese estado será considerado como Estado no Parte en la presente Convención respecto del comercio en la especie, parte o derivado especificado en dicha reserva.

ARTICULO XXIV

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Gobierno Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto doce meses después de que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación.

ARTICULO XXV

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Gobierno Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión a ella.

2. El Gobierno Depositario informará a todos los Estados signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, enmiendas, formulaciones y retiradas de reservas y notificaciones de denuncias.

3. Cuando la presente Convención entre en vigor el gobierno Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados a ello, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Acuerdo Nº 81.

San Salvador, 6 de febrero de 1986.

A solicitud del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Organó Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: 1º Aprobar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrada en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América el 3 de marzo de 1973; 2º Someter el Convenio en referencia a ratificación de la Honorable Asamblea Legislativa salvadoreña. (Rubricado por el señor Presidente de la República). El Ministro de Relaciones Exteriores, CASTILLO GARRAMOUNT.

DECRETO Nº 355.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que el Organó Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha sometido a su consideración, para efectos de ratificación, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el cual fue aprobado por el Organó Ejecutivo, por medio del Acuerdo Nº 81, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 6 de febrero del presente año;

II. Que la Convención mencionada no contiene ninguna cláusula contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y de conformidad con el Art. 131, ordinal 7º de la Constitución, en relación con el Art. 168, ordinal 4º de la misma Constitución,

DECRETA:

Art. 1.—Ratificase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, compuesto de un preámbulo, 25 artículos y 2 apéndices, celebrado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, el 3 de marzo de 1973, el cual fue aprobado por el Organó Ejecutivo, por medio del Acuerdo Nº 81, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores con fecha 6 de febrero del presente año.

Art. 2.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Presidente.

Alfonso Aristides Alvaranga,
Vicepresidente.

Hugo Roberto Carrillo Corieto,
Vicepresidente.

Macia Judith Romero de Torres,
Secretario.

Carlos Alberto Funes,
Secretario.

Pedro Alberto Hernández Fortillo,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

Rafael Morán Castañeda,
Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional
de la República.

Rodolfo Antonio Casiano Claramount,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL EL SALVADOR-VENEZUELA

Los Plenipotenciarios de la República de El Salvador y la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma,

CONSIDERANDO que la República de Venezuela es signataria del Tratado de Montevideo 1980; que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III se refieren a los Acuerdos de Alcance Parcial y el Artículo 25 del mismo instrumenta autoriza la concertación de dichos Acuerdos con otros países no miembros de la ALADI y áreas de integración económica de América Latina; así como lo previstó en la Resolución 2 del Consejo de Ministros que establece las normas generales para estos Acuerdos;

Que la República de El Salvador es parte integrante del Mercado Común Centroamericano y que la celebración del presente Acuerdo de Alcance Parcial no contraviene los compromisos adquiridos en virtud de los Convenios regionales vigentes; y

Que en los resultados de la II Reunión del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración fueron atendidas las recomendaciones del Plan de Acción de Quito, aprobado durante esa Conferencia Económica Latinoamericana en materia de cooperación económica, expansión y diversificación del comercio y la eliminación de restricciones arancelarias.

ACUERDAN:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.—El presente Acuerdo tiene por objeto, tomando en cuenta el grado de desarrollo económico de ambas Partes, el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación o disminución de restricciones no arancelarias que permitan fortalecer y dinamizar sus corrientes de comercio en forma compatible con sus respectivas políticas económicas, y coadyuvar a la consolidación del proceso de integración de América Latina.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.—En el presente Acuerdo y en sus respectivos anexos que forman parte integrante del mismo:

- 2.1. Se entenderá por gravámenes los derechos arancelarios y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones. Salvo decisión en contrario de los países signatarios a los efectos de su negociación, no quedarán comprendidas en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.
- 2.2. Se entenderá por preferencias las ventajas que se otorguen los países signatarios, consistentes en rebajas porcentuales cuyas magnitudes son pactadas en el presente Acuerdo y se aplicarán sobre el nivel del Arancel vigente.
- 2.3. Se entenderá por restricciones toda medida no arancelaria, de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral las importaciones de otro país signatario.

CAPITULO III

Preferencias Arancelarias y Restricciones No Arancelarias

Artículo 3.—Los países signatarios acuerdan, dentro del espíritu del Artículo 1º reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicadas a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

